RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma; 4° fracción V, 9°, 75 y 77 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente identificado como PAOT-2004/CAJRD-158/SPA-089, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1. DESCRIPCION DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 20, 21, y 22 de su Reglamento, en fecha 29 de abril del año en curso la C. Leticia Castillo Aguilar presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito en donde denuncia y ratifica, la prohibición de entrada de perros al parque "Huayamilpas" y la injustificada respuesta al problema, emitida por el Jefe Delegacional en Coyoacán en el Distrito Federal. Anexo al escrito de denuncia se incorporaron copias de los siguientes documentos.

- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, en favor de Leticia Castillo Aguilar
- Copia fotostática del escrito de denuncia de fecha 19 de diciembre de 2003, dirigido al Jefe Delegacional en Coyoacán.
- Copia fotostática del oficio número UDCA/694/2004 suscrito por el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán
- Copia fotostática de turno de demanda de amparo con número de registro 05324/2004.
- Copia fotostática de Demanda de Amparo de fecha 20 de abril de 2004 con seis anexos.

El original del escrito de denuncia y sus anexos, se encuentran visibles en las fojas 1 a 50 del expediente en el que se actúa.

1.2. TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1 Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/338/2004 de fecha 30 de abril de 2004, visible en la foja 51 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2 El 31 de mayo 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1070/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1069/2004 de fecha 13 del mismo mes y año, en el que se informó al interesado que su denuncia fue admitida y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental por la posible inexacta aplicación de los artículos 23, 25, 26, 27, 28, 85 y 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal contenida en el oficio de respuesta número UDCA/694/2004, emitido por la Delegación Coyoacán en el Distrito Federal, y que queda registrada bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-158/SPA-089, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 95 fojas útiles; el acuerdo de admisión y el oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 53 y 54 respectivamente, del expediente en que se actúa.

1.3.-ACTUACIONES.

1.3.1. VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 13 de junio de 2004, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un reconocimiento en el lugar de los hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en las fojas 58 a 61 del expediente en el que se actúa.

En la referida acta se hace mención que: "*...al realizar un recorrido por el parque mencionado, se constató que éste cuenta con 5 puertas de acceso, de las cuales no todas tienen un letrero que indique que está prohibida la entrada con perros... Asimismo se observó que, delimitada por una malla ciclónica, dentro del parque existe un área en recuperación...Durante el recorrido encontramos al C. Remberto Rodríguez Jiménez, Coordinador Operativo del Parque Ecológico 'Huayamilpas' quien nos indicó que*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

el reglamento de éste se encontraba en la Adjudicatura porque le estaban haciendo algunas modificaciones' (sic) manifestó que se está trabajando en coordinación con la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza de la UNAM en la zona de recuperación ya mencionada. Igualmente se constató que en interior del Parque existen residuos sólidos de manejo especial..."

1.3.2. SOLICITUD DE INFORMES. Con fundamento en los artículos 5° y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 11 fracciones I y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1. A la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/DESSRA/1425/2004 de fecha 18 de junio de 2004, el cual consta en la foja 62 del expediente en comento, informe a esta Subprocuraduría si existen datos en esa Dirección General sobre el tipo de área verde con la que la Secretaría tiene catalogado el parque denominado "Huayamilpas."

En respuesta a lo solicitado, en fecha 2 de agosto del presente año esta unidad administrativa recibió el oficio SMA/DGBUEA/648/04 de fecha 27 de julio del 2004, visible en la foja 94 del expediente de mérito, en donde se indica "*...que en revisión del Inventario de Áreas Verdes Urbanas que tiene esta Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal el parque está catalogado como Área Verde y es conocido como Parque Ecológico de Huayamilpas y está bajo la administración de la Delegación Coyoacán, desconociéndose si existe un reglamento interno del parque. Asimismo en la revisión del sistema de Áreas Naturales Protegidas se corroboró que no se encuentra catalogado a este parque como Área Natural Protegida*"

1.3.2.2. A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1426/2004, de fecha 18 de junio de 2004 visible en la foja 63 del expediente en comento, se le solicitó informara si la Delegación cuenta con un Reglamento para el "Parque Ecológico Huayamilpas" y, en su caso, remitiera copia certificada del mismo.

En respuesta a la información solicitada, en fecha 15 de julio del año en curso se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número UDCA/1232/2004 de fecha 14 de julio de 2004, visible en las fojas 68 a 93 del expediente en que se actúa, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán mediante el cual se informa que:

"*(...) se les ha acreditado que el Parque Ecológico Huayamilpas, es un área Natural Protegida y que se considera de Utilidad Pública... Razón por la cual no se le permite a la C. Leticia Castillo Aguilar y a las demás personas la entrada a dicha área natural protegida con sus perros, toda vez que no existe una infraestructura en ese sentido y porque el Parque Ecológico Huayamilpas no está destinado a un uso diferente del que fue creado y en relación a que si existe un Reglamento Interior en dicho Parque Ecológico le informo que actualmente no está aprobado y que dicho reglamento no puede estar por encima de La Ley Ambiental del Distrito Federal*".

Anexo al oficio antes referido, se remitieron copias de certificadas del Juicio de Amparo 834/2004; oficio número UDCA/694/2004 suscrito por el Jefe Delegacional en Coyoacán y Cédula de Notificación de fecha 27 de abril de 2004.

1.3.2.3. A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a través del oficio número PAOT/200/DESSRA/1427/2004 de fecha 18 de junio del año en curso, el cual consta en la foja 65, informe el Uso de Suelo con que se encuentra clasificado el predio del parque y copia certificada del Decreto que lo determine como Área de Valor Ambiental.

En respuesta a lo anterior se recibió, en esta Entidad el oficio número DGODSU/3165/04 suscrito por el Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la delegación Coyoacán, en donde se comunica que: "*De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el predio de su interés tiene una Zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), además le informo que esta Dirección General no cuenta con antecedentes relacionadas al Decreto que hace mención*". El oficio consta en la foja 95 del expediente.

1.3.3. INFORME A LA DENUNCIANTE. Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1502/2004 de fecha 28 de junio de 2004, de conformidad con los artículos 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1467/2004, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas y por practicar por parte de este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente. El oficio y el Acuerdo están visibles en las fojas 66 a 67 del expediente de mérito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.- DISPOSICIONES JURIDÍCAS APLICABLES

Son aplicables al caso en estudio, las siguientes disposiciones:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 1°.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

Fracción II.- Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.
Fracción IV.- Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

Artículo 6°: *son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:...*
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;...

Artículo 9°.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

Fracción XIV.- Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas;

Artículo 10.- *Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*

II.- Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad.
III. Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental;
V.- Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la contingencia o emergencia ambiental

Artículo 87.- *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

I. Parques y jardines;...
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.
V. Alamedas y arboledas;

"... Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior,..."

Artículo 88.- *El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especias apropiadas.*

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio de la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado segundo de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

3.1. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente, a través de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución toda vez que se trata de supuestos previstos en las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, específicamente en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría.

3.2 RESPECTO DE LA PROHIBICIÓN DE INGRESAR CON MASCOTAS AL PARQUE HUAYAMILPAS DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

3.2.1 El parque Huayamilpas sobre el cual no ha recaído declaratoria alguna que lo constituya en un área natural protegida o un área de valor ambiental -como inexactamene lo supone la autoridad delegacional en los oficios UDCA/1232/2004 y UDCA/694/2004 que han sido descritos en el apartado de Hechos-, de acuerdo al artículo 87 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal es un área verde en sentido estricto por lo cual le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley Ambiental del Distrito Federal y, por lo tanto, de conformidad a la distribución de competencias que prevé el artículo citado, la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dicho parque corresponde a las autoridades competentes de la Delegación Coyoacán del Distrito Federal.

3.2.2 En este orden de ideas, la administración del área verde implica lo relativo a las actividades para su mantenimiento, mejoramiento y conservación que establece el artículo 88 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que la Delegación Coyoacán se encuentra en la posibilidad de emitir reglas particulares que, a su juicio, mantuvieran, mejoraran o conservaran al parque de referencia, dentro de las cuales es factible prever la restricción de ingresar a dicha área verde con mascotas.

3.2.3 No obstante lo expresado en el numeral anterior, la vía administrativa para emitir dichas reglas debe cumplir con exigencias mínimas para su validez, como son, encontrarse debidamente fundada y motivada y haber sido publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal al tratarse de actos administrativos de carácter general.

Como se evidencia en el expediente de mérito, en el caso particular que nos ocupa, la autoridad delegacional limitó la entrada de mascotas al parque Huayamilpas sin cumplir con ninguno de los dos requisitos arriba mencionados. En efecto, las disposiciones jurídicas que la autoridad invoca como fundamento para la restricción objeto de la presente Resolución son imprecisas ya que en la respuesta que dirige el C. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, a la denunciante, contenida en el oficio UDCA/694/2004 del 26 de abril del año en curso, con la que le informa la prohibición del ingreso de los perros al Parque Ecológico Huayamilpas, debido a que tendría un impacto negativo, pues se funda en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° fracción III, 10, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 85, 88, 88 bis 2, y 90, todos de la citada Ley Ambiental del Distrito Federal.

De la lectura de los dispositivos 24, 25 y 26 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es evidente que se refieren a la planeación del desarrollo en el Distrito Federal en la cual está implícita la política de Desarrollo Sustentable; en consecuencia éstos preceptos no pueden considerarse fundamento para la determinación de las autoridades delegacionales de prohibir la entrada de perros al parque Huayamilpas como "una medida de control y de seguridad, que tiene como prioridad un equilibrio ecológico para evitar toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas y proteger las áreas ambientales y ecológicas del parque en cita."

De igual forma en el caso concreto, son inaplicables las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal invocado por las autoridades de la Delegación Coyoacán en el escrito referido, ya que éste se refiere al ordenamiento ecológico como un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Es decir, al ser el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal un instrumento que se aplica sólo a suelo de conservación, no guarda relación alguna con el Parque Ecológico Huayamilpas pues éste no forma parte de dicho Suelo de Conservación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO

Por otra parte, resulta también incongruente la cita del artículo 90 señalado en el escrito que se analiza, esto en virtud de que esta disposición prevé la forma de reparación del daño una vez que se ha afectado un área verde, y en el caso que nos ocupa, la determinación de las autoridades delegaciones de no permitir el acceso de las mascotas caninas al parque Huayamilpas es una medida preventiva para evitar un impacto negativo. Lo anterior, no obstante que la denunciante ha manifestado su disposición para minimizar los efectos negativos que puedan provocar la realización de las actividades que refiere en el mismo, bajo los criterios de control de la contaminación de aire, agua y suelo; por lo que se deduce que los artículos invocados no son aplicables a este caso.

Además, la autoridad delegacional no explica la relación causal entre dichas disposiciones y los hechos concretos del parque, señalando las causas por las que la entrada de mascotas ponen en riesgo la conservación del área verde de referencia. Además, no existe evidencia alguna de que haya aparecido algún lineamiento, circular o normatividad publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en la que se hiciera pública la restricción cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

3.5.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Para la mejor comprensión y análisis de la denuncia, los hechos fueron divididos de acuerdo a lo siguiente:

3.5.1.- El Parque Ecológico Huayamilapas ubicado entre las calles Nahuatlacas, Coras y Ruiz Cortines en la delegación Coyoacán, es un área verde, bajo la clasificación de parque, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal por lo que su administración se rige por lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de dicho ordenamiento jurídico.

3.5.2.- La administración del Parque Ecológico Huayamilpas corresponde a la Delegación Coyoacán, quien está facultada para diseñar y ejecutar las acciones necesarias para el mantenimiento, mejoramiento y conservación del área verde, por lo que mediante un acto administrativo de carácter general, debidamente fundado, motivado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal pudiera limitar la entrada de mascotas a dicho parque. Al momento de la emisión de la presente Resolución, la autoridad mencionada no ha emitido ninguna circular, acuerdo o normatividad con dichas características.

Habiéndose investigado y analizado los actos y hechos contenidos en el expediente de mérito, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados al rubro, por lo que emite la siguiente:

4 RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2004/CAJRD-0158/SPA-089, debiéndose otorgar el seguimiento respectivo.

SEGUNDO.- Se insta a la Delegación Coyoacán a que defina y difunda sus acciones de mantenimiento, mejoramiento y conservación del área verde denominada "Parque Ecológico Huayamilpas", de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, absteniéndose de ejecutar prohibiciones sin ese fundamento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Leticia Castillo Aguilar, así como a los CC. Titulares de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos. Presente.
IVE/VAA/RGF/arr

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO